

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 13 de abril de 2023.

La secretaria,

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

RAD.76001310300420230010000

Auto interlocutorio no.414

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **VERBAL** de **DIVISIÓN MATERIAL** propuesta por **LEONEL RODRIGUEZ NAVAS**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ NELLY RODRIGUEZ NAVAS y LUZ MERY RODRIGUEZ NAVAS**; la cual correspondió por reparto y una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa respectiva, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.
- 2.** No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
- 3.** Consecuente con lo expuesto en el numeral anterior, se debe aclarar el poder, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.), además que debe allegarlo completo porque el aportado se encuentra parcial
- 4.** Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

5. No se indican las direcciones electrónicas de los demandados, donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP).

6. Deberá aportar nuevamente la documentación que hace parte del expediente en un formato legible y que sea archivo pdf, ello porque algunas de las docuemntaciones aportadas son ilegibles.

7. Deberá aportar un certificado de tradición especial del inmueble a fin de determinar los comuneros, como quiera que del certificado de tradición se desprenden mas propietarios del inmueble objeto del asunto, de ser así deberá adecuar la demanda, con los demás comuneros aportando la documentación respectiva.

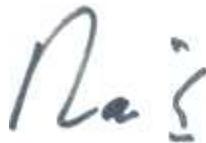
En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
La Secretaria